



**SENTENCIA N° 287/2019**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**

**R. APELACIÓN N° 1918/2018**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:  
PRESIDENTE  
D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA  
MAGISTRADOS  
D. SANTIAGO MACHO MACHO  
D<sup>a</sup> BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO  
Sección Funcional 2<sup>a</sup>

En la ciudad de Málaga, a 30 de enero de 2019.

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 1918/2018, interpuesto por el Procurador Sr., en nombre de la SECCION SINDICAL DE MALAGA DEL SINDICATO ANDALUZ DE BOMBEROS (SAB), defendida por la Letrada Sra. Blanco Muñoz, contra la sentencia n ° 121/18 de 13 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° DOS de MÁLAGA, en el PA 103/15, compareciendo como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por Letrada de su Asesoría Jurídica.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° DOS de Málaga dictó sentencia en el encabezamiento reseñada inadmitiendo el recurso interpuesto por la parte ahora apelante.

**SEGUNDO.-** Contra dicho sentencia es interpuesto y sustanciado recurso de apelación con escrito del 7/05/2018, en el que es pedido resolución revoque la sentencia apelada, y proceda a admisión del recurso contencioso interpuesto y a estimación del mismo con el





pago de las costas procesales.

**TERCERO.-** La parte apelada presentó escrito el 8/06/18 de impugnación al recurso de apelación presentado, pidiendo se ratifique en todos sus términos la sentencia apelada.

**CUARTO.-** Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado día veintitrés.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº DOS de Málaga dictó la sentencia nº 121/18 de 13 de abril, en el PA 103/15 que falla inadmitir el recurso interpuesto por la parte ahora apelante contra las Bases Reguladoras de la Convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Málaga para cubrir una plaza de Subinspector del Servicio de Extinción de Incendios incluidas en la Oferta de Empleo Público del año 2014 publicada en el BOJA de fecha 19 de diciembre de 2014.

**SEGUNDO.-** Frente a dicho sentencia la parte apelante alega, en síntesis:

- Este Sindicato, tiene legitimación, para impugnar jurisdiccionalmente aquella actuación administrativa que considera lesiva de los intereses que defiende.

Téngase en cuenta que el Sindicato Andaluz de Bomberos es el Sindicato mayoritario de la plantilla de bomberos y, por tanto, admitir una falta de legitimación, en un supuesto como el enjuiciado, supone que, en lugar de una demanda, sean doscientas las que lleguen a los Juzgados, para plantear esta misma cuestión, lo que, por absurdo y disparatado, hace que obviemos los comentarios.

Cuando la Constitución inviste a los sindicatos, con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitima para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores. El interés colectivo en este proceso es evidente.

La defensa de los intereses de los trabajadores públicos cuya carrera profesional y promoción se ve amenazada por convocatorias como esta, que incluyen requisitos con la finalidad de eliminar aspirantes, requiere de la intervención de este Sindicato.

Como hemos expresado la defensa de los intereses profesionales se canalizan a través de los Sindicatos, precisamente, entre otras muchas razones, para evitar un aluvión de demandas en las que la pretensión y motivación sería exactamente la misma.

La relación de este Sindicato con el objeto del proceso, el interés, el beneficio ( o el perjuicio que el mantenimiento de la situación creada origina), el efecto positivo en la esfera jurídica y el interés profesional, quedan absolutamente puestos de manifiesto con lo que es el objeto de impugnación, esto es, la convocatoria de una plaza de subinspector y que se exigiera para la misma un requisito ( ser Oficial Técnico de





Bombero) que supone una restricción que carece de todo fundamento. Cercena nada menos que el derecho a la carrera profesional del resto de funcionarios y se promueven, en consecuencia, desde la Administración Pública, las referencias individualizadas y concretas para la adjudicación de las plazas. Hecho que por la gravedad, este Sindicato se ve en la obligación de denunciar.

- En la demanda presentada, quedaba suficientemente fundamentada la legitimación de este Sindicato en relación al objeto del proceso.

Son muy numerosos los pronunciamientos del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional que avalan la legitimación activa de los Sindicatos en supuestos similares. De hecho se reconoce la legitimación de los sindicatos para impugnar decisiones administrativas que repercutan en el interés de los funcionarios. En el supuesto que nos encontramos, el interés es notorio.

Esta legitimación debe proyectarse, de modo particular, sobre el objeto del recurso que se entable, debiendo traducirse en la necesaria apreciación de un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, que se identifica con la noción de interés profesional o económico, de modo que el éxito del recurso represente la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio. En este caso, el interés profesional queda de manifiesto.

Nuestro Tribunal Constitucional ha dicho al respecto que un Sindicato puede defender las personas innominadas concernidas por las bases de la convocatoria.

Téngase en cuenta que en caso de duda debería prevalecer una interpretación laxa de la legitimación activa en aplicación del principio pro actione.

No puede considerarse en sí misma ajena al ámbito de la actividad sindical toda materia relativa a la organización de la Administración y, por ello, no es constitucionalmente admisible denegar la legitimación procesal de los sindicatos en los conflictos donde se discuten medidas administrativas de tal naturaleza.

- Entrando en el fondo del recurso interpuesto, se denuncia mediante el mismo e impugna la convocatoria de una plaza de subinspector y que se exigiera para la misma como requisito específico ser Oficial Técnico de Bombero en la medida que supone una restricción que carece de fundamento.

Los requisitos específicos deben guardar relación con las funciones y las tareas a desempeñar. Estos requisitos no pueden suponer una auténtica referencia individualizada y concreta.

La plaza de subinspector se crea en el pleno ordinario de fecha 28 de noviembre de 2013, en esa fecha, se desconocen cuáles son sus funciones y las tareas que va a desempeñar. Es decir, pese a que se crea la plaza no se procede a determinar lo que va a ser el núcleo definitorio de este puesto de trabajo. Únicamente cuando se conocen las tareas o funciones que va a desempeñar un Subinspector es cuando se podrá justificar la exigencia de una titulación académica, o de una determinada formación o experiencia.

Añadir que esta plaza se crea como consecuencia de que se transforma la plaza de oficial que pertenece a la Clase de Extinción de Incendios en la de Subinspector que pertenece a la Clase de Cometidos Especiales. Aportamos documental consistente en





el apartado de la Relación de Puestos de Trabajo del Acuerdo de Funcionarios de 2011 que se refiere a estos puestos así como el Acuerdo de 2013 por el que se crea la plaza de Subinspector. Obsérvese que en el mismo no aparecen los requisitos para acceder a dicha plaza.

Centrándonos en el requisito con el que mostramos nuestra disconformidad mediante este recurso, esto es, en la exigencia de ser Oficial Técnico, nos preguntamos en base a que marco normativo se puede introducir el mismo cercenando el derecho a la carrera profesional del resto de funcionarios que se encuentran dentro del mismo subgrupo (A2) que el Oficial Técnico de Bombero. Téngase en cuenta que entre los principios rectores que se establecen en el Estatuto Básico del Empleado Público (artículo 55.2) se encuentra la adecuación entre el contenido del proceso selectivo y las funciones o tareas a desarrollar debiendo asegurarse la objetividad y racionalidad del proceso.

Ha sido a través de la Circular 29/2017 [aportada en el acto del juicio] cuando los funcionarios del Real Cuerpo de Bomberos han tenido conocimiento de las funciones que le han sido encomendadas al Subinspector. Tal y como se puede comprobar, no guardan ninguna relación con las que desempeñan los Oficiales Técnicos de Bomberos y por tanto no cabe considerar que su formación y experiencia garantiza el mejor desempeño de las funciones que le han sido encomendadas al Subinspector.

Téngase en cuenta que igual que en el Real decreto 781 /1986 del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local en su disposición transitoria quinta si se recogen las categorías que existen en el Servicio de Extinción de Incendios y que son :Oficial, Sargento, Cabo y Bombero. E igualmente en la Ley de Emergencias de Andalucía aparecen también las diferentes escalas. No existe marco normativo que recoja que subinspector es la categoría inmediatamente superior al Oficial Técnico de Bomberos. Esto es una invención que no tiene amparo legal y que justifica nuestro demanda.

Como se puede observar en el manual de funciones aportado con nuestra demanda, no aparece el puesto de subinspector y no ha sido hasta el año 2017 cuando sean regulado sus funciones . Fue aportada en el acto del juicio la Circular con el organigrama.

Todo lo expuesto fue debidamente probado con la documental adjuntada a la demanda, con la aportada en el acto del juicio y con la testifical de [REDACTED] cuyas respuestas interesamos sean especialmente tenidas en cuenta, dada la claridad en su exposición y las aclaraciones realizadas a cuantas preguntas le fueron formuladas.

**TERCERO.-** A la anterior argumentación opone la parte apelada, en síntesis:

- Los motivos de impugnación del presente recurso de apelación son prácticamente una reproducción literal de los que fueron esgrimidos y resueltos en la primera instancia, en el acto de la vista, lo que conforme a reiterada jurisprudencia es motivo de inadmisión del recurso.

- Oposición a los motivos de apelación de la sentencia formulados por la recurrente Sobre los hechos que la propia sentencia impugnada describe, consistentes en la convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Málaga para cubrir, mediante promoción





interna, una plaza de Subinspector del Servicio de Extinción de Incendios, incluida en la Oferta de Empleo Público del año 2014, publicada en el BOJA de fecha 19 de diciembre de 2014, aplica la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional sobre la legitimación de los Sindicatos, que cita expresamente con referencia de numerosas sentencias, doctrina conforme a la cual no es suficiente que se acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, sino que debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate.

También es doctrina del Tribunal Supremo que el carácter casuístico del problema de la legitimación no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, de modo que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge.

En el presente caso, la Junta de Gobierno Local efectuó en el año 2014 una convocatoria de plazas en el ejercicio de su potestad de autoorganización municipal, concretamente, entre otras, una Plaza de Subinspector del Servicio de Extinción de Incendios, Subgrupo A1, a proveer mediante el sistema de promoción interna dentro del Servicio de Extinción de Incendios, quedando reservada la citada provisión al personal de dicho Servicio que ostentara la categoría inmediata inferior, siendo ésta la de Oficial Técnico Bombero , Subgrupo A2 , única categoría inmediata inferior existente en la Plantilla del Servicio de Extinción de Incendios, en la que un total de 6 personas podía concurrir a la convocatoria por reunir los requisitos de titulación y pertenencia a la categoría inmediata inferior.

No se vislumbra, por tanto, como lo manifiesta la Sentencia impugnada de contrario con cita de la Jurisprudencia aplicable, cuál sería la ventaja que obtendría el Sindicato recurrente en caso de estimarse el recurso, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una convocatoria de plazas efectuada por el Ayuntamiento en el ejercicio de su potestad de autoorganización, que es uno de los supuestos en los que se viene acogiendo la falta de legitimación activa de las organizaciones sindicales.

Consideramos, por tanto, que la Sentencia impugnada de contrario ha realizado una aplicación correcta de la Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo para resolver sobre el caso concreto, por lo que procede su confirmación, previa desestimación del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

- Sobre la alegación del recurrente respecto al fondo.

No obstante lo anterior, dado que la parte apelante se refiere también al fondo de la cuestión debatida, al solo objeto de no dejar en indefensión a esta parte es preciso manifestar que este concreto procedimiento judicial parece responder, más que al interés del sindicato recurrente, al del testigo que concurrió como tal acto de la vista, cuya categoría funcional CI le impidió participar en la provisión de la plaza convocada, por no pertenecer a la categoría inmediata inferior a ella, confundiendo su interés personal con el del sindicato recurrente, que era el accionante.

Por ello, además de la evidente falta de legitimación del recurrente, que es el Sindicato,





es procedente recordarles al recurrente y a su testigo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público - que resulta de aplicación a los funcionarios de Administración Local en los términos del artículo 18, 73 y 76 del Real Decreto 364/ 1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado:

*"Artículo 18. Promoción interna de los funcionarios de carrera.*

*1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto.*

*2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.*

*Artículo 73. Régimen aplicable.*

*La promoción interna consiste en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un Grupo de titulación a otro del inmediato superior o en el acceso a Cuerpos o Escalas del mismo Grupo de titulación. Se regirá por las normas establecidas en el presente Título y supletoriamente por las del Título I de este Reglamento.*

*Artículo 76. Requisitos de participación.*

*Para participar en pruebas de promoción interna los funcionarios deberán tener una antigüedad de, al menos, dos años en el Cuerpo o Escala a que pertenezcan el día de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al Cuerpo o Escala en el que aspiran a ingresar."*

En virtud de lo expuesto, para poder concurrir a promoción interna, es estrictamente necesario pertenecer a la categoría funcional inmediata inferior; en el caso del Servicio de EXTINCIÓN DE INCENDIOS del Ayuntamiento de Málaga, en las categorías superiores, que se encuentran encuadradas en la Clase de Cometidos Especiales, existen las plazas de Inspector, Subinspector y Oficial Técnico Bombero, las dos primeras categorías con Subgrupo A-1 y la de Oficial Técnico Bombero es Subgrupo A-2.

Por debajo de ellas se encuentran las categorías de Suboficial (C- 1), Sargento (C-1), Cabo (C-2) y Bombero (C-2).

Por tanto, para poder acceder a la categoría de Subinspector del Servicio de Extinción de Incendios por promoción interna, Subgrupo A-1, es necesario ostentar la categoría de Oficial Técnico Bombero, Subgrupo A-2, que es la inmediata inferior a la de Subinspector, de igual modo que para para promocionar a sargento hay que tener la categoría de cabo.

A la convocatoria de Subinspector podían concurrir 6 personas de la plantilla, todas ellas de la categoría inmediata anterior, y ningún Oficial podría haber concurrido porque no hay nadie ni existe la categoría, y es una promoción interna del Ayuntamiento de Málaga.





Consta aportada a las actuaciones la Plantilla del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Málaga, así como las plazas de Oficial Técnico Bombero existentes, que podían haber concurrido a la convocatoria (en número de 6).

Es absolutamente carente de todo fundamento la pretensión de que se suprima como requisito de la convocatoria pertenecer a la categoría de Oficial Técnico Bombero, por ser totalmente disconforme con las normas legales de aplicación.

Por otra parte, dado que se pretende acceder a la categoría de Subinspector, clasificada en subgrupo A1, es necesario tener la titulación correspondiente, que es titulación superior.

**CUARTO.-** La sentencia impugnada contiene la siguiente fundamentación:

*“TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa alegada y así hay que decir que debe entenderse la legitimación como una condición de la admisibilidad del proceso, como el derecho a ser demandante en un determinado pleito y teniendo en cuenta el carácter interpretativo antiformalista de la cuestión en aras del principio de tutela judicial efectiva, sin indefensión, que proclama el art. 24 CE, procederá estudiar la resolución impugnada en relación a la acción ejercitada por la recurrente, su naturaleza jurídica y fines, pudiéndose determinar que la interposición de un procedimiento contencioso-administrativo requiere que su promotor esté investido de una especial relación con el objeto del proceso, a tenor de lo dispuesto en el art. 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en la titularidad de un interés directo, personal y legítimo que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte, interés que puede suponerse cuando la declaración jurídica preconizada colocaría al recurrente en condiciones naturales y legales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto administrativo combatido le originara un perjuicio directo o indirecto, siguiendo, pues, la doctrina establecida por las sentencias del Tribunal Constitucional (143/1987, 257/1987, 97/1991, 252/2000) y del Tribunal Supremo (3-7-1990, 9-2-1993, 24-11-1997, 22-12-1997, 17-2-1998, 30-11-1998, 9-2-1999 y 15-12-1999), será necesaria la existencia de un interés legítimo y real, la posibilidad de obtener una ventaja o utilidad jurídica para sus derechos e intereses particulares, es decir, debe ligarse la legitimación activa a la posible obtención de un efecto positivo en la esfera jurídica o la liberación de una carga.*

*Hay que destacar por otra parte que según la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1996 para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que ésta acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical dentro de lo que se ha denominado “función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores” sino que debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto de debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de calibrarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado*





*Y aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa hay que decir que no consta acreditado en modo alguno cual es la ventaja que obtendría el sindicato recurrente en caso de estimarse el presente recurso teniendo en cuenta que nos encontramos ante una Convocatoria de plazas efectuada por el Ayuntamiento en el ejercicio de su potestad de autoorganización que es uno de los supuestos en los que se viene acogiendo la falta de legitimación activa de las organizaciones sindicales y además que la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJA con sede en Málaga entendió en su Sentencia de fecha 23 de Enero de 2017 en un asunto similar que: “.. Por eso repite la Jurisprudencia que el mero interés por la legalidad propio de los casos de acción popular no es normalmente interés legitimador en el proceso Contencioso-Administrativo.”, por todo lo cual procederá apreciar la falta de legitimación activa del Sindicato actor y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 b) de la L.J.C.A. inadmitir el presente recurso.”.*

**QUINTO.-** Los sindicatos tienen legitimación para impugnar jurisdiccionalmente aquella actuación administrativa que considera lesiva de los intereses que defiende. Así se lo reconoce el artículo 19.1 b) de la Ley de la Jurisdicción, dado el intenso reconocimiento constitucional que posee y por el tratamiento que, en coherencia con él le ha dedicado el legislador, en particular, mediante la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, y la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y, ahora, por el Estatuto Básico del Empleado Público.

La legitimación activa, comporta el que su anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. Legitimación que se podrá cuestionar cuando se demuestre que, en vez de hacer valer los derechos e intereses legítimos de los trabajadores, pretenda simplemente perseguir otros de carácter particular y la carga de ponerlo de manifiesto corresponderá a quien sostenga esto último, justamente por la posición que al sindicato atribuye la Constitución.

La STS nº 1627/18, del 15 de noviembre de 2018, Recurso: 3009/201628 dice en su FD 2º:

*“Como hiciéramos en la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2009 (recurso de casación 4035/2005, debemos comenzar por resaltar que “para decidir acerca del indicado motivo de casación, debemos recordar previamente la jurisprudencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la legitimación de los sindicatos para accionar en sede jurisdiccional contencioso-administrativa, recogida la primera en las Sentencias de esta Sala de fechas 21 de*







Administración no la excluye *per se* del ámbito de la actividad sindical, pues tal exclusión no sería acorde con la apreciación del interés económico o profesional cuya defensa se confía a los sindicatos, tal y como ha sido reconocido por este Tribunal en casos similares al que ahora se plantea" ya que "el hecho de que un acto sea manifestación de la potestad organizativa de la Administración poco o nada explica sobre la existencia o inexistencia de legitimación procesal, porque poco o nada dice de la titularidad de intereses legítimos del sindicato" ( STC 7/2001, de 15 de enero , FJ 6). Por consiguiente "no puede considerarse en sí misma ajena al ámbito de la actividad sindical toda materia relativa a la organización de la Administración, y por ello no es constitucionalmente admisible denegar la legitimación procesal de los sindicatos en los conflictos donde se discuten medidas administrativas de tal naturaleza" ( SSTC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 4 ; 112/2004, de 12 de julio, FJ 6 ; y 202/2007, de 24 de septiembre , FJ 4). Así dice la STC 203/2002, de 28 de octubre , que "hemos reconocido la existencia de ese interés específico para recurrir un Acuerdo de la Junta de Gobierno de una Universidad aprobatorio de la dotación de determinadas plazas de profesorado ( STC 101/1996, de 11 de junio , FJ 3); para impugnar el sistema de provisión de una plaza de Jefe de la policía local en un Ayuntamiento ( STC 7/2001, de 15 de enero ); para impugnar las bases de la convocatoria de un concurso- oposición para la provisión de plazas de bomberos de una Diputación Provincial ( STC 24/2001, de 29 de enero ); o para recurrir el Acuerdo del Pleno de una Ayuntamiento que aprobaba la plantilla orgánica del mismo ( STC 84/2001, de 26 de marzo , FJ 4). En todos estos supuestos entendimos acreditado tal interés por la conexión entre los fines y la actividad del sindicato (la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores) y el objeto del pleito, centrado en actividades relacionadas con la organización administrativa. Es más, expresamente declaramos que el hecho de que un acto sea manifestación de la potestad organizativa de la Administración poco o nada explica sobre la existencia o inexistencia de legitimación procesal, porque poco o nada dice de la titularidad de intereses legítimos del sindicato ( STC 7/2001, de 15 de enero )".

Por tanto, cuando específicamente son impugnadas bases de procesos selectivos, la regla general es la de reconocer abstractamente legitimación, *ad causam*, a las organizaciones sindicales para su impugnación, de ello se deriva que el análisis de la cuestión de su legitimación en esos supuestos requiera de explicaciones, evitándose juicios apresurados o afirmaciones apodípticas erróneas; y resolver caso atendiendo a cuál sea el objeto material de la impugnación a fin de establecer si están (o no) en juego los intereses de los afiliados o de los empleados públicos cuya defensa persiguen las organizaciones sindicales, traducido en una ventaja o beneficio (profesional o económico); o, por el contrario, si en la actuación cuestionada solamente se manifiestan los particulares intereses de determinados afectados o la pura y genérica defensa de la legalidad. No haría falta decir que al defender los intereses de los funcionarios lo lógico es que se alegue la vulneración de la legalidad, y por ello el argumento de la sentencia negando legitimación porque se defiende la legalidad es endeble. Como queda dicho, en los supuestos en que se discuta de la conformidad al ordenamiento de una convocatoria o de sus bases, la







los funcionarios de Administración Local en los términos de su artículo 3, diferenciando entre promoción interna vertical y horizontal. Según su art. 163.b) EBEP la promoción interna vertical el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo o grupo de clasificación profesional a otro superior. Disponiendo el art. 18.4 que dispone que las Administraciones Públicas deben adoptar medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos de promoción interna.

Por tanto, implica que los funcionarios con este mecanismo pueden superar la limitación que supone su grupo o subgrupo de origen y acceder a los puestos reservados a cuerpos y escalas del grupo o subgrupo superior.

Los funcionarios que deseen participar en procesos de promoción deben poseer los requisitos exigidos para ingresar en el cuerpo o escala que pretenden, incluida la titulación requerida para ello, así como una antigüedad de al menos dos años en cuerpos o escalas del grupo o subgrupo de clasificación profesional inferior al que desean acceder (art. 18.2 EBEP). Sin que, conforme a las SSTC 175/2011 y 2, 3 y 4/2012, el requisito de titulación pueda ser dispensado en ningún caso por la legislación de desarrollo del EBEP.

A la promoción interna vertical está también regulada en los arts. 18, 73 y 76 del Real Decreto 364/ 1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, que también se refieren la característica, inherente a ser mecanismo de promoción en la carrera, de que *los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional (art. 18.2), describiéndola como el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un Grupo de titulación a otro del inmediato superior (art. 73).*

Consta en autos aportada la Plantilla del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Málaga, así como las plazas de Oficial Técnico Bombero existentes.

En las categorías superiores, que se encuentran encuadradas en la Clase de Cometidos Especiales, existen las plazas de Inspector, Subinspector y Oficial Técnico Bombero, las dos primeras categorías con Subgrupo A-1 y la de Oficial Técnico Bombero es Subgrupo A-2.

Por debajo de ellas se encuentran las categorías de Suboficial (C- 1), Sargento (C-1), Cabo (C-2) y Bombero (C-2).

El acto impugnado es la convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Málaga para cubrir, mediante promoción interna, una plaza de Subinspector del Servicio de Extinción de Incendios, subgrupo A1, incluida en la Oferta de Empleo Público del año 2014, publicada en el BOJA de fecha 19 de diciembre de 2014, entre otras, a proveer por personal de dicho Servicio que ostentara la categoría Oficial Técnico Bombero, Subgrupo A2.

Por tanto la convocatoria se atiene a la normativa aplicable y a la Plantilla del Servicio de Extinción de Incendios, sin que esta sea objeto del recurso, por lo que el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.







Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos. Sres. al inicio designados

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

